

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al señor Juez, informando que después de revisado el expediente, se tiene que no existen más bienes que integren la masa sucesoral de la causante **TRANSFIGURACIÓN GOMEZ** dentro del presente proceso sucesorio, toda vez que el activo único que integraba su patrimonio al momento de la presentación de la demanda, fue excluido de la sucesión por medio del auto del 20 de septiembre de 2019.

Así mismo, está para resolver en derecho el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer, Simacota, 26 de enero de 2022.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Simacota, veintiséis de enero de dos mil veintidós

SUCESIÓN INTESTADA

RAD: 2018 – 00071

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a resolver por parte del despacho el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante que tiene como objeto que se declare la nulidad de la escritura pública No. 38 de junio 09 de 2017, de la Notaría Única de Simacota, no obstante, se debe advertir que se rechaza de plano, toda vez que no es procedente la solicitud ya que la naturaleza del proceso sucesorio no es de carácter declarativo, por lo cual no se le puede dar el trámite solicitado, debiendo este adelantarse en proceso distinto.

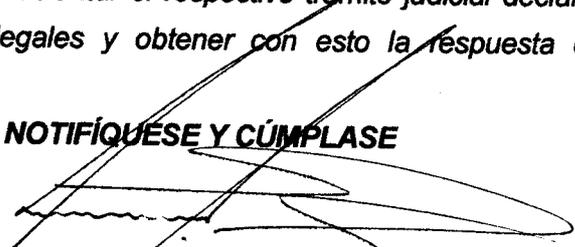
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la configuración de un patrimonio en cabeza del causante resulta ser un presupuesto indispensable en toda sucesión por causa de muerte, y que dentro del presente proceso se excluyó mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2019 el bien inmueble denominado "LA MONTUOSA", ya que el señor VICENTE MARTINEZ ARDILA ostenta la calidad de propietario del mismo como se demuestra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, siendo este el activo único que constituía la masa sucesoral de la causante **TRANSFIGURACIÓN GOMEZ**.

Por lo tanto, al encontramos sin bienes que integren la masa sucesoral para suceder a sus causahabientes, aunque estos tengan vocación hereditaria, carecen de un derecho herencial tangible, por lo anterior se debe dar por terminado el presente proceso.

No obstante, si las partes interesadas creen tener derecho como herederos sobre el bien inmueble en mención, deben adelantar el respectivo trámite judicial declarativo en aras de salvaguardar sus derechos legales y obtener con esto la respuesta que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARTÍN GERARDO GARCÍA GUARÍN**